

INDICE UNIVERSAL.

vedadas por sus bienes, mudando su casa de un Pueblo à otro, donde se vá à vivir, ò yendose de paso, ò transito con ellas por las partes donde fuesen vedadas, num. 31.

Los ganados, y bestias que andan en la raya, y limite del Reyno, y entran, y salen en ella, se escusan de la pena de comiso, num. 32.

Llevandose las cosas vedadas, marcadas con la marca del dueño, no es justa excusa para dicha pena en los casos en que se requiriese ir registradas, n. 33.

El Soldado, ó Milite, que llevase cosa descaminada, de que se debiesen Reales derechos, se excusa de la pena de comiso si los pagase; y lo mismo se entiende en las cosas de Iglesias, num. 34.

El franco de pagar los derechos Reales, no excusa de la pena de comiso de las mercaderías ajenas, y por qué, ibid.

No incurre en la pena de comiso el menor de catorce años, que llevase la cosa descaminada, ò vedada, pagando los derechos Reales: y lo mismo se entiende en el mayor de catorce años, siendo menor de veinte y cinco, no siendole probado haberlo hecho con malicia, num. 35.

Por quanto tiempo se prescribe la pena de comiso, num. 36.

Pesquisa.

Definición de la pesquisa general, y su necesidad, tom. 1. p. 3. *Juicio Criminal*, §. 10. n. 1. fol. 205.

De la division, y diferencia de la pesquisa general, y particular, ibid. num. 2.

La pesquisa general no se puede hacer sin mandato del Principe, excepto en algunos delitos, que se refieren especialmente, num. 3. fol. 206.

En el fuero Eclesiastico indistintamente es permitido hacerse pesquisa general, y en ella no se admite al Lego por testigo contra el Clerigo, ibid.

Quando, y en qué casos sea permitida la pesquisa especial, num. 4.

Los Jueces regularmente pueden proceder de oficio en cualesquiera delitos, en que no preceda denuncia, y en cuales no puedan sin pedimento, ò denuncia de parte, ibid. num. 5.

Los Jueces Pesquisidores, y de Comision no pueden en una misma causa hacer mas que un proceso, aunque sean muchos los delinquentes, num. 6.

Deben hacer lo primero la averiguacion de haverse comido el delito yendo personalmente à ella, n. 7.

Averiguado, se ha de proceder à la informacion sumaria de testigos, num. 8. fol. 207.

Cómo se le ha de preguntar à los testigos, para que no encubran la verdad, num. 9. ibid.

En las causas criminales debe por su persona el Juez examinar los testigos, sin cometerlo à Escribano, y lo ha de hacer por requisitoria, estando ausentes los testigos, ò en ageno territorio, n. 10.

El Clerigo no puede ser testigo contra el Lego, sin incurrir en irregularidad, en causas criminales, en que pueda haver mutilacion de miembro, ibid.

Pesquisa secreta.

Cómo se debe hacer la pesquisa secreta, tom. 1. p. 4. *Residencia*, §. 4. n. 1. fol. 244.

Qué testigos se deben recibir en la residencia, y pesquisa secreta, ibid. num. 2.

Qué genero de testigos hacen prueba en ella, n. 3.

Cómo se le deben dar los cargos, y culpas al residenciado, y se le han de dar los nombres de los testigos que depusiesen contra él, num. 4. fol. 245.

Pesos, y Medidas.

Definición de los pesos, y medidas, tom. 2. lib. 1.

Comercio Terrestre, cap. 9. num. 1. fol. 300.

A quien pertenece la constitucion, y confeccion de los pesos, y medidas, ibid. num. 2.

Con qué sellos se deben sellar, num. 3.

Los pesos, y medidas han de ser iguales, y unos en todo el Reyno, num. 4.

Siendo diversos en un Pueblo, siempre se ha de usar del que fuese convenido por los contrayentes, n. 5.

Si no fuese convenido por los contrayentes de qual peso se ha de usar, se debe usar del que fuese mayor, ò menor, y de la medida que mas convenga con el precio concertado, num. 6.

Si conviniessen entrambos con el precio concertado, de qual de ellos se ha de usar, num. 7.

En los pesos, y medidas en las cosas muebles, se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato; y en las raíces, el lugar donde están, n. 8. fol. 301.

Limitase esta proposicion si se prometiese hacer el entrega en otra parte, pues entonces, segun ella, se ha de considerar el peso, ò medida, ibid.

Si al tiempo del contrato se usaba diverso peso, ò medida del que corria al tiempo de la paga, se debe pagar por el peso, ò medida nueva, al respecto de como sale, conforme à la antigua, num. 9.

Cómo se han de medir las mercaderías, num. 10.

Cómo se han de pesar las monedas, num. 11.

Quién debe nombrar el Contraste, y Fiel público, y cómo ha de usar de su oficio, num. 12.

El Contraste, y Fiel público, no puede ser Cambio, ni Banco de moneda, para trocarla, cambiarla, ni tenerla para ello, num. 13.

Si el Contraste, ò Pesador no usase bien, y fielmente de su oficio, por el dolo, y culpa lata, está obligado à satisfacer el daño al damnificado, y de su pena, num. 14.

Si es preciso, ò no, el dár, y recibir la moneda, y mercaderías por Contraste, y Fiel, ibid. num. 15.

Los pesos, y medidas anuales, y corrientes, por donde se han de contratar, y determinar, y la pena del que no lo hiciese, num. 16.

Cómo se han de visitar, y conferir los pesos, y medidas, y quando, num. 17. fol. 302.

Pena del que hace, y usa de pesos, y medidas falsas, num. 18. ibid.

Posecion hereditaria.

Cómo se ha de aceptar la herencia, y tomar la posesion de ella, tom. 1. part. 2. *Juicio Exe. n. iro*, §. 17. num. 1. fol. 171.

El heredero debe probar serlo para pedir, y cobrar la herencia, y su posesion, ibid. num. 2.

Cómo se le debe dár al heredero la posesion de ella, num. 3. fol. 172.

Es legitimo contradíctor para impedir la posesion al heredero, el que fuese poseedor de los bienes del difunto, al tiempo de su muerte, num. 4. ibid.

Tambien lo es el sucesor del mayorazgo en los casos de él, num. 5.

Y el hijo mejorado en tercio, y quinto, en lo que mira à esta mejora, num. 6. fol. 173.

El hijo desheredado, ò preterito por el padre, es contradíctor legitimo para impedir esta posesion en su legitima, num. 7. ibid.

La muger por su dote, y arras, siendo apreciada, no es legitima contradíctora para impedir al heredero la posesion de la herencia, num. 8.

Lo es por la mitad de sus bienes gananciales, num. 9.

Y tambien quedando preñada, en nombre del hijo posthumo, ó posthuma, ibid. num. 10.

El tenedor de los bienes, quando sea legitimo contra-

INDICE UNIVERSAL.

trador, para impedir la posesion de ellos al heredero, num. 11. fol. 174.

Cómo lo es el que mostrase mejor derecho, ò igual titulo, num. 12. ibid.

Por la prescripcion es excluido este remedio posesorio, y cómo, num. 13.

Si ha lugar apelacion del juicio de esta posesion hereditaria, y de los demás, num. 14.

Quando de la posesion que se diese à los herederos por indiviso resultase no conformarse, que se debe hacer por el Juez, num. 15.

Posturas, y pujas.

Las posturas en Rentas Reales, se pueden hacer ante el Escribano, ò Pregonero, y queda obligado, el que las hizo, y las pujas se deben hacer ante los Oficiales Reales de Rentas, y vale la hecha con iracundia, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 15. num. 23. fol. 341.

Las posturas se pueden hacer en mucha, ò en poca cantidad, hasta que las rentas estén rematadas de primero remate, y de dos posturas iguales se ha de admitir la hecha primero, ibid.

El postor, ò el que hiciere puja en el arrendamiento de Rentas Reales por mayor, debe dar fiadores, y abonadores de ellos por la paga, y su seguridad, num. 24.

Han de ser llanos, y abonados de bienes raíces, y dados en el tiempo, y forma que disponen las Leyes, ibid.

Estiendese esta proposicion al que tambien hiciere postura, ò echase puja en arrendamiento que fuese por menor, pues en entrambos casos procede, aunque el que las hiciese sea abonado por sí, y lo fuesen los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores, ibid.

Los abonadores, y fiadores que se diesen, si fuesen del Reyno de Galicia, Asturias, ò Vizcaya, no se pueden recibir, sino con las rentas de aquellos Partidos, aunque basta que sean otros de cualesquiera otras partes del Reyno, num. 25.

En los arrendamientos por menor deben ser precisamente del Arzobispado, Obispado, Merindad, ò Partido de donde fuese la renta, y no de otras partes, y siendo de Señores, de su Señorío, ibid.

No dando los dichos fiadores, y abonadores, no se puede ganar el prometido, y se pierde la quarta parte de la puja, y se debe tomar la renta, y hacer torno de ella, num. 26.

Las posturas, y pujas, nose pueden admitir mas que hasta el termino asignado para el remate, y no despues, num. 27.

La puja, aunque sea hecha con la condicion de que se dilate, ò prorrogue el dia del remate de la renta, se debe admitir, num. 29. fol. 342.

En qual de las posturas, y precio se debe hacer el remate de la renta, num. 30. ibid.

Haciendose la postura en mayor precio, à causa de prometerse por error, ó à sabiendas havia en la renta otro ponedor de mayor cantidad de la que se daba, no es obligado el segundo postor por la demasia de lo que no se habia ofrecido de postura por el primero, num. 31.

El postor que pusiese la renta por mas de lo justo, para inducir à otros à arrendarla en mas precio, comete el crimen del Estelionato, y por ello debe ser castigado con su pena arbitraria, ibid.

El simulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido, ibid.

No se puede admitir puja despues de rematadas las

rentas de primero remate, sino es que sea la de diezmo entero, ó medio diezmo, por el año, ò años en que fueron rematadas las rentas, y se pueden admitir en mas cantidad, num. 37. fol. 343.

No se puede admitir sino es la puja del quarto, siendo las rentas rematadas de postero remate, y se debe hacer con los prometidos, que se huvieren otorgado, porque sin ellos no vale, ibid. num. 38.

Bien se pueden echar por un muchas pujas del quarto, y todas se deben admitir, como sea en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere, y lo mismo es si se hiciese por personas diversas, num. 39.

De los requisitos que se requieren para admitir la puja del quarto, num. 40.

No se debe admitir al pujador, despues de pasado el termino, la notificacion de la puja del quarto al primero Arrendador, ni afanzarla, ni abonarla, ni sacar el Recudimiento, aunque lo quiera hacer, pues esta demora no se puede purgar, num. 41.

Prelacion.

Definición de la prelacion de deudas, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 12. fol. 414.

Qual sea la accion personal, y qual la real, ibid. n. 2.

La accion real en las deudas prefiere à la personal, aunque sea anterior, num. 3.

No tiene prelacion la deuda hypotecaria, contraída en fraude, y despues de quebrado el deudor à las acciones personales, sino que ha de ocurrir, y regularse con ellas, num. 4.

El señor de las cosas en que no se transfirió dominio en el deudor, es preferido à los acreedores anteriores por privilegiados que sean, num. 5.

Tambien lo es el vendedor en la cosa vendida por el precio de ella, aunque sea despues, ó antes de la tradicion, num. 6.

Lo mismo es en la cosa fiada antes de la tradicion, num. 7. fol. 415.

Despues de la tradicion no compete la dicha prelacion en la cosa vendida al fiado, num. 8. ibid.

El Fisco, Iglesia, Republica, ò menor, es preferido en la cosa que vendiese, y su precio, aunque sea despues de su tradicion, num. 9.

Tambien lo es la muger en la cosa dotal, y su precio por la estimacion de ella, num. 10.

Huyendose el comprador, ó quebrando, es preferido el vendedor en la cosa vendida al fiado, por el precio de ella, ibid. num. 11.

Cautela para que el que vendiese la cosa fiada sea preferido en ella por su precio en no transferir el dominio hasta que se pague, num. 12.

Otra cautela para esto, en decir, que hasta que se pague se tenga en arrendamiento, num. 13. fol. 416.

Por la pension, ò renta de la cosa dada à emphiteusis, ò à censo, tambien compete prelacion al señor de ella, y lo mismo en sus frutos, num. 14. ibid.

Tambien hay prelacion por el tributo, y alcabala en la cosa de que se debe, y por los diezmos, y en ellos à ello, y decima, y derechos de execucion, y procesales, num. 15.

Es preferido al precio de la cosa vendida al fiado en ella, hypotecandose à ello, y cómo, y lo prestado para comprar algun oficio en el dicho oficio, num. 16.

Tambien compete prelacion en la cosa dada à censo por precio cierto, y en suspensiones, y reditos, hypotecandola, y obligandola à ello, ibid. num. 17. fol. 417.

En la cosa vendida con condicion de que sea obligada à otra deuda, tiene prelacion el acreedor de ella

INDICE UNIVERSAL.

sobre la misma cosa, y cómo, y cuándo se debe hacer la hipoteca, num. 18. *ibid.*
 También se tiene prelación en la cosa hipotecada, aunque se mude su estado en diminucion, ó aumento, num. 19.
 No se tiene en ella mudandose su materia en otra, ni en lo materiado, num. 20.
 En la Nave hipotecada, deshaciendose, no subsiste la prelación en ella, aunque se rehaga, sino es que huviese sido con el proposito deshecha de bolverse à rehacer, num. 21.
 No permanece la prelación en la cosa vendida hipotecada en el precio que se diese por ella quando se boviese à vender despues, num. 22.
 Comprandose alguna cosa con dineros agenos, regularmente no le compete al dueño de ellos prelación en la cosa por ellos, *ibid.* num. 23. fol. 418.
 Limitase en caso de que el dueño fuese menor, ó el Fisco, ó Republica, Iglesia, ó Comunidad, Dote, Milite, ó Soldado ocupado en el servicio Real, porque en estos casos les queda obligada la cosa por el precio con la dicha prelación, *ibid.*
 La deuda del entierro, y funeral del difunto, y la del Médico, y medicinas, son preferidas à todas las demás, probandose, num. 24.
 También compete prelación por la deuda que procediese de haverse prestado para la faccion, ó refaccion de alguna cosa en ella, convirtiendose en este efecto, num. 25.
 Ocurriendo dos deudas de ella, qual debe preferir, num. 26.
 Lo que se debe probar para su prelación, num. 27.
 El Fisco, por el debito de la administracion del Primopilario, pecunia, y cosas destinadas para las precipuas necesidades suyas, es preferido à todos los demás acreedores, y dote, aunque tengan expresa hipoteca, num. 28. fol. 419.
 Qualquiera otra deuda perteneciente al Fisco, Iglesia, ó causa pia, ó el dote de la muger, son preferidas en los bienes del deudor à todas las demás, aunque sean anteriores, y tengan tacita hipotecas y en quanto à las que la huviesen expresa, siendo mas antiguas, no prefieren, *ibid.* num. 29.
 Entiendese esta ultima parte de la precedente proposicion en los bienes adquiridos por el deudor, antes que contraxese el debito Fiscal, pues en los despues adquiridos, prefiere el Fisco à dichos acreedores; y lo mismo es la muger por su dote, ó en deudas de Iglesia, ó causa pia, num. 30.
 En concurrencia de deuda Fiscal, y de dote, prefiere la primera en tiempo, y siendo iguales en él, sin que conste de anterioridad, la dote prefiere al Fisco, y entre dos dotes es preferida la anterior, salvo en las cosas de que procede la posterior, aunque se hayan dado estimadas, num. 31.
 No tiene el marido prelación à los demás acreedores del deudor, por la dote que se le huviese prometido, ni la muger por los demás bienes suyos fuera de ella, num. 32.
 Por las arras, ó donacion propter nupcias tampoco la compete à la muger, sino es que se las hayan dado, ó mandado por aumento de dote, ni por los bienes parafernales que la perteneciesen, *ibid.*
 La dote de la segunda muger, es preferida à la tacita hipoteca que tienen los hijos de la primera en los bienes de su padre, por lo que les pertenece de los de parte de ella, fuera de su dote, y cautela para que no se tenga la dicha prelación, num. 33.
 El privilegio de la prelación de dote, es transmis-

ble à los hijos, y herederos legitimos de la muger, y no à los herederos estraños, pues à estos solo les es transmisible la hipoteca tacita comun, y no la privilegiada, num. 34.
 Para haver lugar la prelación de la dote, es necesario que se constituya por tal expresamente en el matrimonio de presente, num. 35. fol. 420.
 Lo mismo es en el matrimonio de futuro, siendo rica la muger, num. 36. *ibid.*
 El privilegio de la dote verdadera no se estiende à la putativa, *ibid.* num. 37.
 Para haver lugar el privilegio, y prelación de la dote, ha de constar por numeracion ante Escribano, y testigos, que dé fé de ello, ó probarse el entrega, y recibo de ella, sin que baste la confesada por el marido, num. 38.
 Las deudas hipotecarias regularmente se deben pagar por sus antigüedades de tiempo, prefiriendo la en él mas antigua, num. 39.
 Esta antigüedad, no solo se entiende en antigüedad, de día, sino tambien de horas; y a falta de ello, en orden de escritura, num. 40.
 Las deudas hipotecarias de un tiempo, y antigüedad, sin ser una mas antigua que otra, como se deba pagar, num. 41.
 Cómo se entiende esta antigüedad, si desde el día de la fecha del contrato de la deuda, ó del día del entrega de la cosa de que procede, num. 42.
 Por la deuda que procede de administracion pública, y particular hipotecarias, desde quando se tiene antigüedad, por ella, num. 43. fol. 421.
 Desde quando, por la deuda condicional, ó à dia, ó plazo, num. 44. *ibid.*
 Se entiende la antelación de la deuda concurriendo de la hipoteca condicional, ó legal, con la pretoria, ó judicial, num. 45. fol. 422.
 También se entiende entre la hipoteca tacita, y la expresa, y la general, y especial, y de censo, n. 46.
 Procede asimismo, aunque de los bienes hipotecados haya havido entrega en el segundo acreedor, y no en el primero, num. 47.
 La antelación de la deuda se entiende por ella, y sus acciones, pensiones, intereses, y penas, y alimentos de dote, daños, y baratas, *ibid.* num. 48.
 Cómo se entienda la apelacion entre dos deudas, que solo consten por confesion del deudor, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaren, ó que prueba se necesite, num. 49.
 También procede la prelación, aunque sea el primero acreedor, y de instrumento privado, reconocido en juicio, y el segundo de instrumento público, num. 50.
 No milita esta antelación, aunque fuese el instrumento privado reconocido extrajudicialmente ante Escribano, y testigos, y en forma de público instrumento, si no quedase su registro, ó protocolo, ó fuese confesado, y reconocido por el acreedor posterior, num. 51.
 Procede esta antelación por la confesion del deudor de su primero debito, firmada en Cedula privada de él, y de tres testigos reconocida, ó comprobada por ellos, contra el segundo acreedor, de instrumento público posterior, num. 52. fol. 423.
 La deuda hipotecaria posterior del instrumento público, ó privado, que tiene su fuerza, es preferida à la anterior hecha en instrumento privado, ante dos testigos que lo declaren, y quando no lo sea, num. 53. *ibid.*
 La hipoteca expresa se puede probar por testigos, sin que

INDICE UNIVERSAL.

que de necesidad se requiera escritura, *ibid.* num. 54.
 La deuda hipotecaria posterior, de que consta del entrega de lo que procede, es preferida à la anterior solo confesada, y quien tenga lo contrario, num. 54.
 La deuda no hipotecaria, de banco, ó de deposito posterior, es preferida à las demás deudas personales, aunque no à la hipotecaria anterior, n. 55.
 No se entiende lo dicho en el deposito confesado por el depositario solamente, ni en el usurario, sino es en el verdadero, probado por testigos, y Escribano, y numerado realmente, num. 56. fol. 424.
 Entre las deudas de Depositario, ó Banco, cómo se debe hacer la paga, num. 57. *ibid.*
 Las deudas personales, ocurriendo unas con otras, cómo se han de pagar, num. 58.
 Teniendo el deudor de deudas personales dos, ó mas negociaciones, el acreedor de una de ellas por la prevencion, no se hace de mejor condicion que los demás, sino es que con ellos ha de ocurrir prorata, num. 59.
 Los acreedores personales de una de estas negociaciones, deben cobrar de ella, y no pueden de la otra, sino es de lo que sobrare, num. 60.
 Las libranzas, y mercedes del Rey, y otras, cómo han de ser pagadas, y cuales son preferidas, *ibid.* n. 61.
 La deuda onerosa personal, aunque sea posterior, prefiere à la lucrativa anterior hipotecaria, num. 62.
 Los legados pios tambien se prefieren à los que no lo son, sino es que el testador huviese dispuesto lo contrario, ó constase de su voluntad, n. 63. f. 425.
 Las deudas son preferidas à los legados, y mejoras, num. 64. *ibid.*
 La deuda del interés de la parte damnificada, de que procede el delito, es preferida al Fisco, por la condenacion pecuniaria impuesta por él al delinquentes; y lo mismo es en quanto à las demás deudas personales, que debia antes del delito, aunque no es asi en quanto à la personal, y de destierro, y cómo, num. 65.
 El acreedor que vá, ó embia trás de su deudor, que se vá huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ellos à los demás acreedores, iguales en accion, privilegio, y anterioridad, num. 66.
Pregones.
 Los bienes executados se han de vender por pregones, en pública almoneda, y se pueden empezar desde luego como se hace la execucion, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 18. num. 1. fol. 147.
 Quantos se han de dar, siendo bienes muebles los executados, y quantos si fuesen raíces, *ibid.* num. 2.
 El primero de los pregones se debe dar en el lugar del executado, y los demás, en el donde se siguiese el juicio, num. 3.
 De la forma, y termino con que se deben dar, num. 4.
 Bastan los pregones que se deben dar à los bienes raíces, aunque la execucion fuese hecha en ella, y en los bienes muebles, num. 5. fol. 148.
 En los bienes en que se mejora, ó hace de nuevo la execucion, se deben dar tambien à ellos los pregones antes que se rematen, aunque la execucion se haya hecho al principio, en voz, y en nombre de los demás bienes, num. 6.
 Si se diesen los pregones en menos, ó en mas tiempo del debido, quedan circunductos, y se deben bolver à dar, y la execucion en el estado que antes tenia, num. 7.
 Dandose por el deudor por dados los pregones, no es necesario executarlos, como ni de la misma

forma, en caso de que por el deudor se hiciese deposito en forma, y en la misma especie, ó genero de que es la deuda, num. 8.
Prision en Causas Civiles.
 El deudor contra quien há lugar la execucion regularmente debe ser preso por ella, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 17. num. 1. fol. 142.
 Se limita si diese fianza de saneamiento, *ibid.*
 No se entiende esta limitacion procediendo la deuda de hacienda Real, pues debe ser preso, sin embargo de que diese la dicha fianza, sino es que fuese Arrendador, ó Recaudador mayor, *ibid.*
 No basta para dexar de ser preso el deudor, que dé informacion de abono de testigos, ni la fianza de la haz, sino es por las Pasquas, num. 2.
 El heredero no puede ser preso por los bienes de la herencia, exhibiendolos, y havendola aceptado con beneficio de inventario, *ibid.* num. 3.
 Ni el Tutor, Curador, ni Factor, sino es no exhibiendo los bienes, num. 4.
 Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la Ciudad, num. 5.
 Los Procuradores de Cortes que vienen à ellas, no pueden ser presos en la Corte, durante el tiempo de su oficio, por las deudas contraídas en sus tierras; y lo mismo se entiende en los Procuradores de los Pueblos, que van à negocios de ellos à la Corte, num. 6.
 Se limita esta proposicion si las deudas procediesen de pechos, rentas, ó Derechos Reales, ó de delito, ó contrato, que huvieren hecho en la Corte, *ibid.*
 El Hijodalgo no puede ser preso por deuda, sino es que sea Real, num. 7.
 Puede ser preso siendo deuda causada para rescate suyo, ó de sus parientes cautivos, num. 8. fol. 143.
 O procediendo la deuda del delito, ó quasi delito, n. 9.
 O en el caso de que ocultase sus bienes, num. 10.
 O quando al tiempo del contrato negase ser tal Hijodalgo, num. 11.
 El Hijodalgo tambien puede ser preso por la deuda procedida de su tutela, num. 12.
 Se limita en caso de que fuese madre, ó abuelos de menor, *ibid.*
 El Hijodalgo que fió à alguno en causa criminal, puede ser preso, por la condenacion tocante à la parte, ó al fisco, num. 13.
 Quando se pierde el privilegio de la nobleza, ó hidalgua, y si se puede renunciar, num. 14.
 El privilegio de la nobleza para gozar de él en deudas, ante quien se ha de tratar, y cómo, n. 15. fol. 144.
 Si los Vizcaynos gozan del privilegio de la nobleza, *ibid.* num. 16.
 Los Soldados Militares gozan en los mismos casos que los Hijodalgo, de no ser presos por deudas, num. 17.
 Se estiende este privilegio à los Doctores, y Licenciados en Derecho, Medicina, ò otra facultad, siendo graduados por qualquiera Universidad, num. 18.
 Los Abogados, aunque sean solo graduados de Bachilleres, no pueden ser presos por deudas, n. 19. f. 145.
 Ni los Clerigos de Orden Sacro, *ibid.* n. 20.
 Ni los de menores Ordenes, en el caso de que hagan caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, ó que gozasen Beneficio Eclesiastico, *ibid.*
 Los Labradores no pueden ser presos por deudas durante el tiempo de la labor, y cosecha, sino es que fuese por deuda Real, ó proceda de delito, n. 21.
 Estiendese tambien este privilegio à los Mineros, è Ingenieros del azucar, y otras cosas, durante el